Contenido

[A N T E C E D E N T E S 2](#_Toc184251513)

[I. Presentación de la solicitud de información 2](#_Toc184251514)

[II. Respuesta del Sujeto Obligado 3](#_Toc184251515)

[III. Interposición del Recurso de Revisión 4](#_Toc184251516)

[IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto 5](#_Toc184251517)

[a) Turno del Medio de Impugnación 5](#_Toc184251518)

[b) Admisión del Recurso de Revisión 6](#_Toc184251519)

[c) Informe Justificado 6](#_Toc184251520)

[d) Cierre de instrucción 6](#_Toc184251521)

[C O N S I D E R A N D O S 7](#_Toc184251522)

[PRIMERO. Competencia 7](#_Toc184251523)

[SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento 7](#_Toc184251524)

[TERCERO. Determinación de la Controversia 9](#_Toc184251525)

[CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública 9](#_Toc184251526)

[QUINTO. Estudio de Fondo 11](#_Toc184251527)

[SEXTO. Decisión 16](#_Toc184251528)

[R E S U E L V E 17](#_Toc184251529)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha once de diciembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico conformado con motivo del Recurso de Revisión **07286/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por la persona Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de San Antonio la Isla**, a la solicitud de acceso a la información pública**00131/ANTOISLA/IP/2024**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# A N T E C E D E N T E S

## I. Presentación de la solicitud de información

El veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública con número de folio  **00131/ANTOISLA/IP/2024**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo, el SAIMEX, ante el **Ayuntamiento de San Antonio la Isla**, en los siguientes términos:

***DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.***

*“solicito nombramientos emitidos por parte de los titulares de las unidades administrativas descritas en su organigrama a las personas servidoras públicas responsables de los Archivos de Trámite de conformidad con el Artículo 30 de la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios. “ (Sic).*

***MODALIDAD DE ENTREGA “****A través del SAIMEX”*

## II. Respuesta del Sujeto Obligado

Con fecha veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, elSujeto Obligado, a través del SAIMEX respondió en los siguientes términos:

*“…*

*Estimado solicitante, por este medio le envío la respuesta del Servidor Público Habilitado a su requerimiento de información. No omito mencionar, que en cumplimiento del artículo 177 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tiene el derecho de interponer recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en un plazo de 15 días hábiles a partir de la presente notificación. Finalmente, se hace de su conocimiento que, en la página oficial del Ayuntamiento de San Antonio la Isla, https://sanantoniolaisla.gob.mx/encuesta-de-satisfaccion-usuaria-transparencia-y-acceso-a-la-informacion-publica/ encontrará un documento denominado “encuesta de satisfacción usuaria”, en relación con dicho formato solicitamos su valiosa colaboración para responder dicho instrumento de medición de opinión con la finalidad de retroalimentar nuestros procesos de atención ciudadana. Por lo que una vez que la encuesta sea contestada, agradeceremos la atención de enviarla al correo electrónico sanantoniolaisla@itaipem.org.mx.”*

A su respuesta adjuntó dos documentos que dan cuenta de lo siguiente:

**RESPUESTA SOLICITUD 131 SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO.pdf.** Documento de tres fojas, que contiene respuesta de la Secretaría del Ayuntamiento, que en lo central refiere que al 28 de octubre de 2024, no se han designado los responsables de archivo de trámite.

**RESPUESTA\_SOLICITUD\_131 UT.pdf.** Documento de una foja, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, en donde ser refiere la entrega de información de la Secretaría del Ayuntamiento.

## III. Interposición del Recurso de Revisión

El veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, se recibió en este Instituto, a través del SAIMEX, Recurso de Revisión interpuesto por la persona Recurrente, en contra de la respuesta por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

***ACTO IMPUGNADO***

*Manifiestan que no existe ordenamiento legal aplicable a los gobiernos municipales en generar o poseer dicha información y se solicitó los nombramientos de las personas servidoras públicas responsables de los archivos de trámite de las Unidades Administrativas del Ayuntamiento de San Antonio la Isla, Con fundamento en la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios vigente. Por otra parte manifestaron que no los cuentan porque están en proceso de integración del Área Coordinadora de Archivos pero la solicitud derivo de los nombramientos de los responsables de archivo de trámite que pertenecen al Sistema Institucional de Archivos que versa en el Artículo 21, fracción II, inciso b) de la Ley anteriormente citada y no a la conformación del Área Coordinadora de Archivos e invocaron que es un hecho negativo que no es susceptible de demostración que el juez no debe de mostrar muestras, pero esto es algo meramente administrativo perteneciente al Archivo de una dependencia y no deriva de un juicio emitido por un juez en un tribunal, y la persona que firma su cargo no es de un juez. Finalmente, estipularon que en el criterio 03/17 y demás artículos enunciados en su respuesta: los sujetos obligados deberán otorgar el acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar y la citada ley de Archivos del Estado de México, establece como obligación documentar.” (Sic).*

***RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*“Mencionan que no existe un ordenamiento legal que obligue a generar o poseer dicha información y de conformidad a la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipio publicada en el Periódico Oficial Gaceta de Gobierno el pasado 26 de noviembre de 2020, una Ley que lleva aproximadamente 4 años en vigor y con fundamento en su artículo 1, establece que "La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de México, y tiene por objeto establecer la organización, conservación, administración y preservación homogénea de los Archivos en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, por otra parte su artículo 4, fracción XXVI. establece que son Entes Públicos: A los poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, las Dependencias y Organismos Auxiliares de la Administración Pública Estatal, y municipal, y, los órganos jurisdiccionales que no formen parte del Poder Judicial, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados del Estado de México y sus municipios, por otra parte en su artículo 21 segundo parrafo establece entre otras cosas .... Las personas responsables de los Archivos de Trámite serán nombradas por la persona titular de cada área o unidad administrativa" (Sic).*

## IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto

### a) Turno del Medio de Impugnación

El veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, el SAIMEX, asignó el número de expediente **07286/INFOEM/IP/RR/2024,** al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### b) Admisión del Recurso de Revisión

El veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la persona Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del SAIMEX, en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

### c) Informe Justificado

En la etapa de manifestaciones, ni el Sujeto Obligado, ni el Particular remitieron expresión alguna que a su derecho convenga.

### d) Cierre de instrucción

El cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acto que fue notificado a las partes, mediante el SAIMEX, el mismo día.

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

# C O N S I D E R A N D O S

## PRIMERO. Competencia

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 56 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

**Causales de improcedencia**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

**Causales de sobreseimiento**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Sobre el tema, el artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

## TERCERO. Determinación de la Controversia

De las constancias digitales, podemos determinar que el Particular, requirió del primero de agosto de dos mil veintitrés al quince de septiembre de dos mil veinticuatro los nombramientos emitidos por parte de los titulares de las unidades administrativas descritas en su organigrama a las personas servidoras públicas responsables de los Archivos de Trámite de conformidad con el artículo 30 de la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios, información que no ha sido generado por el Sujeto Obligado, por lo que, el medio de impugnación actualiza la causal de procedente del artículo 179, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que contempla que el recurso de revisión será procedente en contra de **–la negativa a la información solicitada-.**

## CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública

El artículo 6°, Apartado A), fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

## QUINTO. Estudio de Fondo

Sobre el trabajo de las unidades administrativas en materia de Archivo de Trámite, el artículo 30 de la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios contempla lo siguiente:

*Artículo 30. Cada área o unidad administrativa debe contar con un Archivo de Trámite que tendrá las siguientes funciones:*

*I. Integrar y organizar los Expedientes que cada área o unidad, produzca, use y reciba;*

*II. Asegurar la localización y consulta de los Expedientes mediante la elaboración de los Inventarios Documentales;*

*III. Resguardar los Archivos y la información que haya sido clasificada de acuerdo con la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública, en tanto conserve tal carácter;*

*IV. Colaborar con el Área Coordinadora de Archivos en la elaboración de los Instrumentos de Control Archivístico previstos en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias;*

*V. Trabajar de acuerdo con los criterios específicos y recomendaciones dictados por el Consejo Estatal y el Área Coordinadora de Archivos;*

*VI. Realizar las Transferencias Primarias, y*

*VII. Las que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Las personas responsables de los Archivos de Trámite deben contar con los conocimientos, habilidades, competencias y experiencia archivísticos acordes a su responsabilidad; de no ser así, las y los titulares de las unidades administrativas tienen la obligación de establecer las condiciones que permitan la capacitación de los responsables para el buen funcionamiento de sus Archivos.*

En respuesta, la Titular de la Secretaría del Ayuntamiento, refirió no contar con la información, por no haberse designado a responsables de archivo de trámite a la fecha de la solicitud e invocó el criterio de hechos negativos, que implica la afirmación, de que cuando nos encontramos con la negación de un hecho, esto no permite su comprobación, al no existir elementos probatorios.

Así, al respecto, este Organismo Garante, por una parte, debe determinar la existencia de la fuente obligacional para poseer la información y en su caso, cual es la figura procedente en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Este Organismo Garante está encaminado a proteger derechos humanos, consagrados constitucionalmente como lo es el acceso a la información pública; en el presente asunto, se requirió el nombramiento de responsables de archivo de trámite, figura legal contemplada en el artículo 21, párrafo segundo de la Ley General de Archivos y 21 párrafo segundo de la Ley de Archivos del Estado de México que contemplan a la letra:

**Ley General de Archivos**

*Artículo 21. El Sistema Institucional de cada sujeto obligado deberá integrarse por:*

*I. Un área coordinadora de archivos, y*

*II. Las áreas operativas siguientes:*

*a) De correspondencia;*

***b) Archivo de trámite, por área o unidad;***

*c) Archivo de concentración, y*

*d) Archivo histórico, en su caso, sujeto a la capacidad presupuestal y técnica del sujeto obligado.*

***Los responsables de los archivos referidos en la fracción II, inciso b), serán nombrados por el titular de cada área o unidad; los responsables del archivo de concentración y del archivo histórico serán nombrados por el titular del sujeto obligado de que se trate.***

*Los encargados y responsables de cada área deberán contar con licenciatura en áreas afines o tener conocimientos, habilidades, competencias y experiencia acreditada en archivística.*

**Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios**

*Artículo 21. El Sistema Institucional de cada Sujeto Obligado deberá integrarse por:*

*I. Un Área Coordinadora de Archivos, y*

*II. Las Áreas Operativas siguientes:*

*a) De correspondencia;*

***b) Archivo de Trámite, por área o unidad administrativa;***

*c) Archivo de Concentración, y*

*d) Archivo Histórico, en su caso, sujeto a la capacidad presupuestal y técnica del Sujeto Obligado.*

*Los Sujetos Obligados podrán contar, además de las Áreas Operativas citadas, con unidades documentales y auxiliares de la documentación, que por la naturaleza de sus funciones así lo requieran.* ***Las personas responsables de los Archivos de Trámite serán nombradas por la persona titular de cada área o unidad administrativa;*** *las personas responsables del Archivo de Concentración y del Archivo Histórico serán nombradas por la persona titular del Sujeto Obligado de que se trate.*

*Las personas responsables de cada área deberán contar preferentemente con licenciatura en áreas afines, o tener conocimientos, habilidades, competencias y experiencia acreditada en materia archivística.*

En este contexto, tanto la Ley General publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de junio de dos mil dieciocho, como la ley local, publicada en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el veintiséis de noviembre de dos mil veinte, son vinculantes a los municipios en términos de su artículo primero, por lo que la disposición legal, le es aplicable al Ayuntamiento de San Antonio la Isla.

Ahora bien, para determinar si normativamente, a la fecha de la solicitud, ya debía contar con dicha información, tenemos que el Transitorio Primero de la Ley General, concede un plazo de trescientos sesenta y cinco días para su entrada en vigor, por lo que esta inició su vinculatoriedad el quince de junio de dos mil diecinueve, mientras que la ley local, en su Transitorio Primero, también otorga un plazo de inició de vigencia de un año, pero este se computó al veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.

Es así, que, a la fecha de la solicitud, que es el veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, dicha información, debe obrar en los archivos, pues ya se debió instalar el Sistema Institucional y se debió designar a cada responsable de Archivo de Trámite.

Por ello, el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, considera que cuando la información no obra en los archivos de los Sujetos Obligados, se encuentra ante dos supuestos generales, cuando la misma no se encuentra por que no existe fuente obligacional y la segunda, cuando debiendo existir, no obra en los archivos del Sujeto Obligado:

*Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

*En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.*

*Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de* ***inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.***

Además, es necesario convalidar que quien se pronunció tiene las atribuciones para poseer dicha información o realizar dichas funciones, por lo que al revisar el Bando Municipal del Ayuntamiento se localizó que el artículo 47, fracción I, inciso A, contempla al Área Coordinadora de Archivo, como un área dependiente de la Secretaria del Ayuntamiento, por lo que se puede validar que se pronunció el Servidor Pública Habilitado competente.

En este sentido, toda vez que nos encontramos ante la obligatoriedad de poseer la información, pero que, por una cuestión *de facto,* el Sujeto Obligado, incumplió con la designación de los Responsables de Archivo de Trámite, lo procedente es ordenar la entrega del acuerdo de inexistencia de la información, lo que implica realizar el siguiente procedimiento:

*Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

*I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

*II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*

*III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*

*IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

*La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.*

*Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.*

En este sentido, se deberá emitir una resolución por el Comité de Transparencia en donde se confirme la declaratoria de inexistencia, lo que implica dar vista al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, a efectos de que realice la investigación correspondiente y en su caso, imponga las sanciones a que haya lugar, acuerdo que deberá ser entregado para dar cumplimiento a la presente resolución.

## SEXTO. Decisión

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada a la solicitud de información.

**Términos de la Resolución para conocimiento del Particular**

Se le hace del conocimiento al Particular, que, en el presente caso se le concede la razón pues en efecto, el Sujeto Obligado, debería poseer los nombramiento de los Responsables de Archivo de Trámite, por lo que para dar cumplimiento, deberá hacer entrega del acuerdo de declaratoria de inexistencia de la información.

Finalmente, se le informa que la labor de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de los datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

# R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de San Antonio la Isla a la solicitud de acceso a la información **00131/ANTOISLA/IP/2024**, por resultar **FUNDADOS** los agravioshechos valer por el Particular, en el Recurso de Revisión **07286/INFOEM/IP/RR/2024,** en términos de los Considerandos QUINTO y SEXTO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que entregue a través del SAIMEX, el acuerdo por el cual, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado declare la inexistencia de los Nombramientos de los Responsables de Archivo de Trámite de todas las unidades administrativas descritas en su organigrama al veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, de conformidad con los artículos 19, párrafo tercero, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo, y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables o recurso de inconformidad de acuerdo con lo previsto en los artículos 159 y 160, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.